



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 438-2024-MDCH/A.

Challhuahuacho, 27 de diciembre del 2024

VISTO:

El Informe Legal N° 1669-2024-MDCH-OGAJ//C-A, de fecha 26 de diciembre del 2024, remitido por la Magister Mirian Alicioneth Quispe Huamani, Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien remite Informe Legal procedente la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 342 – 2024 – MDCH/A, de fecha 18 de octubre 2024, misma que declara procedente la nulidad de oficio del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 039 – 2024 – CS – MDCH – I Primera Convocatoria, por contener vicios insubsanables, **debiéndose retrotraerse a la etapa previa al traslado de los vicios advertidos, y;**

CONSIDERANDO:

Que, siendo materia del presente análisis, la solicitud de nulidad de oficio de procedimiento de selección de la adjudicación Simplificada N° 039-2024-CS-MDCH-I, para la adquisición de antiparasitario interno y externo para el proyecto denominado “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LAS CAPACIDADES PRODUCTIVAS Y COMPETITIVAS EN LA CRIANZA DE GANADO OVINO EN EL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO, PROVINCIA DE COTABAMBA-DEPARTAMENTO DE APURIMAC”. Siendo así es a lugar traer a colación lo siguiente: De conformidad a lo previsto en la Constitución Política del Perú, artículo 194¹ en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades². A su vez, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades³.

Que, a treves del Artículo IV: Principios de Procedimiento Administrativo, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero del 2019, establece que: “las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas, así mismo los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; finalmente que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que: los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; debiendo efectuarse el procedimiento señalado en el numeral 11.2, del artículo 11° de la norma invocada, el que indica: la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad. Que, se advierte de la interpretación lógica y sistemática de las normas evocadas Únicamente **EL TITULAR DE LA ENTIDAD TIENE LA FACULTAD INHERENTE DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, antes mencionado.

Que, así mismo el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: “... Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de contrataciones, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto...” En ese entender teniendo en cuenta que la Nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Que, respecto al fondo del asunto, respecto objeto de la contratación, se encuentra erróneamente plasmado puesto que conforme al RLCE, se cuenta con la denominación en el Anexo Único, puede consistir en la **entrega de bienes**, la prestación de servicios, la realización de consultorías o la ejecución de obras, por ello vendría a ser la declaración jurada por la garantía de reposición, bajo esa premisa teniendo en consideración que la Nulidad del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 039-2024-CS-MDCH-I, es una figura jurídica, conforme el cual la Ley de Contrataciones del Estado, permite que toda entidad tenga la viabilidad de sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera desnaturalizar las

¹ Constitución Política del Perú, Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...)

² Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 “Que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

³ El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala: que los Gobiernos Locales están sujetos a la Leyes y Disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, “(...) regulan sus actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...). Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

contrataciones, con el objetivo de que se realice los procesos de manera lícita, y con todas las garantías previstas en las normas legales.

Que, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 30225 –Ley de Contrataciones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el artículo 26. subasta inversa electrónica 26.1 La subasta inversa electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes., asimismo el Artículo 88°, numeral 88.1, señala que: El procedimiento de Adjudicación Simplificada tiene las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes, c) Formulación de consultas y/o observaciones, d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, e) Prestación de ofertas, f) evaluación y calificación, g) Otorgamiento de la buena pro.

Que, en tal sentido, según el Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del estado, Ley N° 30225, establece lo siguiente: artículo 44°. Declaratoria de Nulidad: 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, mediante, la Resolución de Alcaldía N° 342-2024-MDCH/A de fecha 18 de octubre del 2024, se resuelve en el "ARTICULO PRIMERO.- declarar PROCEDENTE la nulidad de oficio, la Adjudicación Simplificada N°039-2024-CS-MDCH-1 PRIMERA CONVOCATORIA, la misma que corresponde para la adquisición de antiparasitarios para el proyecto meta: 005 "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LAS CAPACIDADES PRODUCTIVAS Y COMPETITIVAS EN LA CRIANZA DE GANADO OVINO EN EL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO- PROVINCIA DE COTABAMBAS- DEPARTAMENTO DE APURIMAC", debiéndose de retrotraerse hasta la etapa de CALIFICACION DE OFERTAS, toda vez que se ha transgredido el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en merito al Informe Legal N° 1358-2024-MDCH-OGAJ/C-A, de fecha 17 de octubre del 2024, documento que como anexo es parte integrante de la presente resolución"(...).

Que, mediante, Informe N° 1767-2024-MDCH-OGA-OL-JRM de fecha 18 de diciembre del 2024, el jefe de la Oficina de Logística y Almacén- C.P.C Juan Rojas Maytan, concluye que la Resolución de Alcaldía N°342-2024-MPC/A de fecha 18 de octubre del 2024, ha sido emitida en contravención de los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 3° del TUO de la LPAG, así como vulnerando lo dispuesto expresamente en el numeral 128.2 del artículo 128 del reglamento, en atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del reglamento, corresponde declarar procedente la solicitud de nulidad, debiendo retrotraer a la etapa previa al traslado del o los vicios advertidos, a efectos que la entidad considere las acciones correctas para cumplir con la finalidad del contrato.

DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PLANTEADO POR EL ADMINISTRADO:

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta";

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales";

Que, el numeral 115.1 del artículo 115° del TUO de la LPAG, señala que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia".

En ese entender, respecto al asunto que nos ocupa, se tiene que mediante escrito con ingreso en mesa de partes de la Municipalidad Distrital con registro N°36785, el gerente general de la empresa contratista AGROINVERSIONES SURPHUY E.I.R.L., SOLICITA que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 342-2024-MDCH/A, en vista de que la entidad no cumplió con los requisitos de validez del acto administrativo previsto en el artículo 3° del TUO de la LPAG, así como vulnerado lo dispuesto expresamente en el numeral 128.2 del artículo 128 del reglamento, ocasionando además la afectación en el impugnante, en sus derechos de contradicción y defensa, al no haberse corrido traslado de los supuestos vicios de nulidad que motivaran la declaratoria de la nulidad de oficio de un acto jurídico que le es favorable.

Que, ante tal circunstancia, y conforme lo señala el artículo 213° del TUO de la LPAG, y tal como consta en el Informe N° 1767-2024-MDCH-OGA-OL-JRM, NO REALIZO LA NOTIFICACION a la empresa contratista AGROINVERSIONES SURPHUY E.I.R.L, la Resolución de Alcaldía N° 342-2024-MDCH/A, para que pueda ejercer su derecho de defensa y se pronuncie conforme a Ley.

Que, por regla general de conformidad a lo establecido en el párrafo 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Que, la Opinión N° 018-2018/DTN del OSCE expone lo siguiente constituye lo siguiente: la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación se ha verificado el incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o de las etapas posteriores a este, pudiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, por otro lado, la facultad de declarar la nulidad de oficio es una facultad exclusiva e indelegable del Titular de la Entidad conforme lo establece el numeral 8.2 del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado, siendo el alcalde el competente para emitir resolución correspondiente.

Que, por las razones expuestas, la Resolución de Alcaldía N° 342-2024-MDCH/A, de fecha 18 de octubre de 2024, constituyen la desnaturalización del procedimiento, por cuanto, la indebida notificación al contratista le causa indefensión por no haber sido notificada debida y oportunamente sobre el procedimiento seguido, en ese sentido estando a lo establecido por el numeral 11.2 del artículo 11, en concordancia con los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la referida norma legal, pudiéndose declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado, hasta la etapa de traslado del o los vicios advertidos,

Que, consecuentemente, al tener en consideración que la nulidad de oficio se va declarar contra los actos administrativos, que contengan cualquiera de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, siempre que se agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales; se ha procedido a analizar el presente caso, de donde se colige que la resolución apelada, contiene causales de nulidad, y agravia el derecho fundamental al debido proceso; asimismo, se encuentra dentro del plazo legal para declararse su nulidad.

Que, estando a las facultades conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 342-2024-MPC/A de fecha 18 de octubre del 2024, misma que en su Artículo Primero: declara PROCEDENTE la nulidad de oficio del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 039-2024-CS-MDCH-1 PRIMERA CONVOCATORIA, por contener vicios insubsanables, debiéndose retrotraer a la etapa previa al traslado de los vicios advertidos, **en mérito al Informe Legal N° 1669 – 2024 – MDCH – OGAJ/C–A, de fecha 26 de diciembre 2024, documento que como Anexo es parte integrante de la presente Resolución.**

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que la Gerencia Municipal Se remitan copias del expediente administrativo a Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para el deslinde de las presuntas responsabilidades a que hubiere lugar, respecto a la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 342-2024-MDCH/A, de fecha 18 de octubre 2024.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, que la Oficina de Logística y Almacén, notifique con la presente Resolución a la Señora Anita Alcahua Cconislla, Gerente de Agroinversiones Surphuy E. I. R. L, con RUC N° 20606113600, para su conocimiento y fines legales consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER LA PUBLICACION, a la Oficina de Informática o quien haga sus veces, la publicación de la presente Resolución en la página web de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Distribución:

Gerencia Municipal
Oficina de Legística.
SFPAP
Agroinversiones Surphuy E. I. R. L.
Archivo.
Informática.

Kusi Kawsanapaq